



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EUGENIO VILLALBA GUZMAN Y OTROS C/ TAMBO Y CABAÑA GUARAPI S.A S/ COBRO DE GUARANIES". AÑO: 2012 - Nº 923.--

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Setecientos sesenta y seis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de Setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EUGENIO VILLALBA GUZMAN Y OTROS C/ TAMBO Y CABAÑA GUARAPI S.A S/ COBRO DE GUARANIES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Eugenio Villalba Guzman, Diego Servín Bogarín, Eugenio Bogarín y Hermenegilda Ramírez de Cabrera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presentan ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los Sres. EUGENIO VILLALBA GUZMAN, DIEGO SERVIN BOGARIN, EUGENIO BOGARIN Y HERMENEGILDA RAMIREZ DE CABRERA, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 28 del 23 de abril de 2012, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral Primera Sala, en los autos: "EUGENIO VILLALBA GUZMAN Y OTROS C/TAMBO Y CABAÑA GUARAPI SA S/COBRO DE GUARANIES".-----

1.- Alegan que la resolución atacada de manera arbitraria, ilegítima y violando precisas garantías constitucionales establecidas en la Constitución, revoca la SD Nº 182 de fecha 2 de noviembre de 2010, por la cual se había hecho lugar a la demanda laboral promovida por los accionantes contra la empresa TAMBO y CABAÑAS GUARAPI SA. El Tribunal había considerado injustamente que los trabajadores debieron probar la causal de terminación del contrato de trabajo, extremo que consideraron atentatorio a sus derechos, puesto que la patronal había sostenido expresamente que procedió al despido de los trabajadores en fecha 17 de abril de 2006, por no haberse presentado a sus puestos de trabajo, sin justificación alguna, configurándose causal de despido justificado establecido en el Art. 81, inc. P del CT. Afirieron que existió violación del debido proceso porque se aplicó la inversión de la carga probatoria a favor de los trabajadores.-----

2.- Por el Acuerdo y Sentencia Nº 28, el Tribunal, resolvió: "1º) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, de conformidad y con el alcance expuesto en el exordio de la presente resolución. Y, en consecuencia modificar el monto de la condena, dejándola establecida en la suma de GUARANIES SETECIENTO SCUARETA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE (GS. 740.589) para cada uno de los demandantes...2º) IMPONER las costas de esta Instancia en el orden causado..."; basado en que la relación laboral terminó por retiro y no por despido, entonces mal podría la sentencia imponer una condena por despido injustificado, y por otro lado, exigir a la patronal que demuestre las ausencias injustificadas los días posteriores al retiro cuando la relación laboral ha concluido por decisión unilateral de los trabajadores el día 11 de abril de 2006, alegando los incs. c y d del

VICTOR M. NÚÑEZ F. MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Módica Ministra

Abog. Arnaldo Lorenz Secretario

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Art. 84 del CT. Ante este extremo, eran los trabajadores quienes tenían que probar los extremos alegados, cuando la patronal probó la intimación para que se reincorporen a sus lugares de trabajo y no lo hicieron. En consecuencia, los magistrados consideraron, que *"...al no haberse probado las causales de retiro alegadas por los demandantes, el mismo deviene injustificado, y no otorga derecho, por lo que los reclamos indemnizatorios no proceden, debiendo ser revocada la sentencia; menos pueden admitirse las indemnizaciones establecidas para el despido injustificado que equivocadamente impone la sentencia para un caso de retiro, aunque se dé la equivalencia..."*. El voto minoritario agregó que *"...los hechos que se atribuyen a la patronal en la demanda, adolece de vaguedad o imprecisiones. Pues, no se ha individualizado quien o quienes proferían los maltratos que se denuncian; en qué consistían éstos; no se especificó el horario extra que según los demandantes cumplían; el tipo de tareas desarrolladas en dichos horarios. Faltó así mismo el detalle de los trabajos que se alega superaban sus capacidades..."*. Razones por las cuales revocaron la sentencia apelada y retasaron los rubros que deben ser percibidos por los trabajadores.-----

3.- La acción debe ser rechazada.-----

Analizada la presente acción de inconstitucionalidad y vistos los fundamentos que dieron sustento a los fallos impugnados, tenemos que los mismos no pueden ser "alegremente" tildados de incongruentes y arbitrarios porque no compartamos con lo resuelto en ellos, ni tampoco ha existido violación del debido proceso, puesto que a los trabajadores correspondía probar las causales de retiro justificado alegadas en su demanda. De la lectura del escrito de promoción de la presente acción, se observa una clara pretensión de la accionante de convertir a esta Corte en una tercera instancia, provocando un nuevo estudio de las valoraciones de hecho y derecho que ya fueron objeto de análisis detenido y puntual de los magistrados juzgadores.-----

Como se puede apreciar de la lectura del punto 2, la resolución impugnada cuenta con fundamentos coherentes y lógicos, resultante de una interpretación razonable con la cual el accionante se muestra en desacuerdo. Al respecto cabe recordar que no es posible cuestionar por la vía de la acción de inconstitucionalidad la labor interpretativa de los magistrados inferiores cuando dicha tarea se encuentra dentro de "parámetros razonables" que impiden calificarla de arbitraria. Así lo ha sostenido esta Corte, Sala Constitucional en varios pronunciamientos: *"La Acción de Inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes"* (C.S.J. Asunción, 19 de setiembre de 1996, Ac. y Sent. N° 375). Como señala Víctor De Santo, la arbitrariedad "sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación". (De Santo, Víctor, "Tratado de los Recursos", Tomo II, p. 439). O, como expresa Lino Enrique Palacio *"...sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impidan refutar a la sentencia como un verdadero acto judicial ..."* (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Tomo V, p. 195).-----

Por todas estas razones y conteste al Dictamen de la Fiscalía General, corresponde el rechazo de la presente acción por no advertirse violaciones de carácter constitucional. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Del análisis de la resolución citada, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de en, surge que no existe arbitrariedad.-----

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EUGENIO VILLALBA GUZMAN Y OTROS C/ TAMBO Y CABAÑA GUARAPI S.A S/ COBRO DE GUARANIES". AÑO: 2012 - N° 923.--**

...///...El accionante discrepa con el criterio de los juzgadores en cuanto a la valoración de las pruebas y al razonamiento seguido en la consideración de las mismas.-----

Busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de las pruebas, ya que fueron valoradas de forma diferente por las instancias inferiores.-----

El estudio de las pruebas y del diferente valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

En el A. y S. N° 28 del 23 de abril de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala de Asunción, los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

La resolución se encuentra fundada y no se han conculcado en ella normas de rango constitucional.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, debiendo aplicarse las costas a la parte actora y perdidosa. Es mi voto.--

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*

*[Signature]*  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ  
MINISTRO  
Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Lorenz  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 766**

Asunción, 04 de Septiembre de 2014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
VICTOR M. NUÑEZ  
MINISTRO

*[Signature]*  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:  
*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Lorenz  
Secretario

